**Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación**

**Número:** INLEG-2025-114622696-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 15 de Octubre de 2025

**Referencia:** SENTENCIA;Expediente N° 39.390-A;SILA ARGENTINA S.A.

---

***Tribunal Fiscal de la Nación***

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Miguel N. Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados **"SILA ARGENTINA S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación"; Expediente N° 39.390-A.**

**El Dr. Horacio Joaquín Segura dijo:**

**I.- <u>Objeto del proceso</u>:** Que se trata de resolver en autos si resulta ajustada a derecho la Resolución N° 279/2018 (AD CORD), dictada por el Administrador de la Aduana de Córdoba, en fecha 20/07/2018, en la actuación Nº 12657-4813-2017, en cuanto confirmó la liquidación manual 17017LMAN24033B originada en la falta de presentación del certificado de origen, en relación a la operación N° 16017IC04002257R.

**II.- <u>Fundamentos de la apelación</u>:** A fs. 16/17 la actora se presenta, por apoderado, e interpone recurso de apelación contra la resolución mencionada. Expresa que, por motivos ajenos a la gestión de la firma le resultó imposible la obtención de los certificados. Adiciona que lo que debe prevalecer es el origen real de la mercadería la que proviene de Brasil, como fue reconocido por la Aduana. Explica que el certificado no puede ser el único medio habilitado para probar el origen de la mercadería. Enfatiza que las mercaderías provienen de una empresa (SILA Do Brasil LTDA) que forma parte de un mismo grupo empresario. Agrega que el acto apelado desconoce los acuerdos vigentes y crea barreras arancelarias inadmisibles. A continuación, promueve beneficio de litigar sin gastos. Finalmente, ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y solicita que se revoque la resolución apelada, con costas al Fisco.

**III.- <u>Contestación del traslado:</u>** A fs. 25/28 la representación fiscal contesta el traslado del recurso interpuesto por la actora y, posteriormente, acompaña las actuaciones administrativas. Relata los antecedentes del caso y niega todos y cada uno de los hechos y derecho que no fueran objeto de su expreso reconocimiento. Señala que por cauce de la destinación N° 16017IC04002257R la actora invocó la

preferencia arancelaria del Acuerdo de Complementación Económica N° 14 suscripto entre la Argentina y Brasil (Trigésimo Octavo Protocolo Adicional) pero no acreditó la presentación del certificado, ni siquiera de forma tardía. Puntualiza que, lejos de ser un mero incumplimiento formal, el certificado es un requisito de carácter sustancial en el régimen jurídico. Cita los términos del acuerdo en tanto enfatiza específicamente la importancia del certificado de origen. Describe el contenido de la Resolución N° 2793, Anexo II, en cuanto al régimen de garantía. Finalmente, ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y solicita se dicte sentencia confirmando el fallo aduanero, con costas a la recurrente.

**IV.-** Que, en lo que aquí interesa, las actuaciones administrativas SIGEA N° 12657-4813-2017 se inician a fs. 1 con la formulación del cargo que dio origen a la liquidación manual N° 17017LMAN24033B (fs. 2). A fs. 4 se agrega cédula de notificación, de fecha 17/07/2017. A fs. 5/6 la actora se presenta e impugna liquidación. A fs. 7 se agrega copia de la primera hoja de la destinación N° 16017IC04002257R y a fs. 9 la factura N° 59244. A fs. 10/11 se dispone la apertura del procedimiento de impugnación, en fecha 18/06/2018. A fs. 14 luce el Dictamen N° 164/2018. A fs. 15/16 se dicta el acto apelado, notificado a fs. 18.

**V.-** Que a fs. 34, en fecha 04/04/2019, se abrió la causa a prueba.

**VI.-** Que por PV-2025-90479870-APN-VOCXXI#TFN se certificó la prueba producida. Por PV-2025-90492223-APN-VOCXXI#TFN se declaró cerrado el período probatorio y se elevaron los autos a la Sala “G”. Mediante IF-2025-92353442-APN-VOCXXI#TFN se pusieron para alegar. En fecha 29/09/2025 pasaron a sentencia (IF-2025-108183374-APN-VOCXXI#TFN).

**VII.-** Que mediante la destinación objeto de autos 16017IC04002257R (oficializada el 18/10/2016 ante la Aduana de Córdoba) la firma actora importó a consumo mercadería bajo la P.A. 3917.32.90 destinada a la industria automotriz.

Que en el apartado “Lista” del apartado “Información del Ítem” se consignó “14/R. AUTOMOTRIZ”.

Que dichas previsiones hacen alusión a la preferencia arancelaria derivada del Acuerdo de Complementación Económica Nº 14 suscrito entre la República Argentina y la República Federativa de Brasil.

Que, como se desprende del campo “GARANTÍA” de la operación la actora garantizó los tributos por la falta del certificado de origen al momento de la oficialización del despacho.
Por medio del Acuerdo antes citado, en su Trigésimo Octavo Protocolo Adicional “Acuerdo sobre la Política Automotriz Común entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil” se estableció que “…A efectos del control y verificación de Origen de los Productos Automotores establecido en este Acuerdo, se aplicarán, en aquello que no fuere contrario al mismo, los procedimientos del Régimen de Origen del MERCOSUR (Cuadragésimo Cuarto Protocolo Adicional al ACE N° 18 o aquél que, en el futuro, lo modifique o sustituya).”

**VIII.-** Que, en ese mismo orden de ideas, el concepto de certificado de origen se encuentra receptado en el artículo 14 de la Decisión Nº 01/2004 (Consejo del MERCOSUR) que lo define como un documento que permite la comprobación del origen de las mercaderías, debiendo acompañar a las mismas en todos los

casos sujetos a la aplicación del Régimen de Origen del MERCOSUR.

Tal certificado deberá satisfacer los siguientes requisitos: Ser emitido por entidades certificantes habilitadas; Identificar las mercaderías a que se refiere; Indicar inequívocamente, que la mercadería a la que se refiere es originaria del Estado Parte de que se trate en los términos y disposiciones del presente Régimen…"

En efecto, la importancia que se confiere al certificado de origen hace que, frente al incumplimiento de los requisitos de origen, caiga asimismo el tratamiento arancelario preferencial.

Que en autos no se encuentra controvertido que el certificado de origen no fue presentado. Esta circunstancia es reconocida desde el inicio por la propia actora quien afirma que **"…pese a los intentos de la firma no se obtuvieron los certificados."** (fs. 16 del escrito de apelación).

Más aún, de la contestación de oficio efectuada por la Aduana de Córdoba surge que *"…la firma SILA ARGENTINA S.A. importó desde Brasil productos clasificados según las posiciones arancelarias indicadas en el despacho 16017IC04002257R y en su mayoría no acompañaron los certificados que amparaban dicha mercadería."* (fs. 41)

Al erigirse el certificado de origen como el elemento que brinda sentido y base a la utilización de las preferencias arancelarias en el marco de un acuerdo de comercio, su falta de presentación deriva necesariamente en la imposibilidad de acceder a los beneficios que brinda el sistema.

A mayor abundamiento, esta Sala ya se expidió en similar sentido en los Expedientes Nros. 39.366-A y EX-2019-109112281-APN-SGASAD#TFN en los cuales he adherido al voto del Dr. Licht.

**IX.-** En relación a los tributos reclamados en la liquidación manual N° 17017LMAN020313V cabe recordar la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa caratulada "CLADD ITA S.A. c/ EN – DGA resol. 2590/06 (expte. n° 604155/01) s/DGA" (TF 22.343- A)", sentencia del 26 de noviembre de 2019, en el sentido de que *"(...) a partir del momento en que venció el término para presentar las declaraciones juradas de los mencionados tributos, la demandada perdió la facultad para exigir el ingreso de las percepciones que debieron practicarse por tales conceptos. Estas percepciones constituyen obligaciones legales que encuentran fundamento en el art. 27, último párrafo de la ley 23.349 (texto según ley 25.063) y en el art. 22 de su similar 11.683 (t.o. 1998) y cuyo cumplimiento es independiente de que exista o no deuda en concepto de impuesto al cual se imputan al concluir el respectivo período fiscal, pues se trata de "obligaciones distintas, con su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento" (Fallos: 285:177)"*.

Que, justamente, sobre esa base, concluye que *"(...) cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (art. Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir, la obligación resultante del período fiscal*".

Que, ello así, resulta evidente que la DGA carece de facultades para exigir el importe en concepto de

percepción de impuesto a las ganancias, incluido en la referida liquidación manual, adjunta a fs. 3 de las actuaciones administrativas, razón por la cual corresponderá revocar parcialmente el acto al respecto.

**Por todo lo expuesto, VOTO por:**

**1).- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la Resolución N° 279/2018 (AD CORD), dictada por el Administrador de la Aduana de Córdoba en la actuación Nº 12657-4813-2017, con relación a los tributos y la multa automática. Costas a la actora.

**2).- REVOCAR PARCIALMENTE** la referida resolución, con relación al concepto de Impuesto a las Ganancias de acuerdo a lo dispuesto en el Considerando IX. Costas por su orden.

**El Dr. Miguel N. Licht dijo:**

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

**La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:**

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

**1).- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la Resolución N° 279/2018 (AD CORD), dictada por el Administrador de la Aduana de Córdoba en la actuación Nº 12657-4813-2017, con relación a los tributos y la multa automática. Costas a la actora.

**2).- REVOCAR PARCIALMENTE** la referida resolución, con relación al concepto de Impuesto a las Ganancias de acuerdo a lo dispuesto en el Considerando IX. Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.10.14 23:00:28 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.10.15 08:19:37 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.10.15 12:14:00 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.10.15 12:15:04 -03:00